

“Nuevo” Código Procesal, “Vieja” Jurisprudencia.

Procedencia de la prisión preventiva

Dr. Maximiliano Omar Camarda

Juez de Garantías de Gral. Roca

Durante la vigencia del anterior código de procedimiento (Ley 2107), y hasta la doctrina legal sentada por el S.T.J. en el fallo “Pérez Casal”, el criterio para la aplicación de la prisión preventiva era prácticamente automático, esto es, el único parámetro a tener en cuenta era la improcedencia de una condena de ejecución condicional (art. 287 y 26 C.P. a “contrario sensu”). Idéntica respuesta tenía la eximición de prisión (art. 292).-

A partir del fallo reseñado, el mérito para imponer la medida cautelar privativa de la libertad pasó a ser, aún estimando que no procederá la condena de ejecución condicional, que el imputado podrá evadirse del accionar de la justicia o bien entorpecer el curso de la investigación. En otras palabras, para dictar la prisión preventiva debían acreditarse la existencia de los denominados “peligros procesales”.-

La entrada en vigencia del nuevo código procesal penal (Ley 5020) implicó, junto con otras circunstancias, la inclusión de estos parámetros en forma expresa dentro del articulado referido a la prisión preventiva.-

Así, el 109 al tratar la procedencia, establece que “el acusador podrá requerir fundadamente ante el juez interviniente la prisión preventiva cuando considere que las demás medidas cautelares o de coerción personal fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento”.-

Y aquí aparecen bien definidos dos requisitos. El primero, atendiendo a las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio), en sus arts. 1.5, 2.3, 2.6, 6.1, 6.2 y cc., con relación a que con los debidos fundamentos del caso, el acusador demuestre que no existe otra forma de neutralizar los “peligros procesales” (vgr. prohibiciones de acercamiento y/o actos turbatorios,

presentaciones periódicas ante determinado organismo, prohibición de salir del país, caución real, etc.).-

El segundo requisito, tal lo mencionado, es la existencia de “peligros procesales” que puedan llegar a impedir los fines del procedimiento. Estos se encuentran claramente detallados en los párrafos 5° y 6° del art. 109 donde se expone que: “Para decidir acerca del peligro de fuga se podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado.

2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento, en la medida en que indique cuál es su voluntad de sujetarse al proceso penal, y en particular, si incurrió en rebeldía, o si hubiese ocultado información sobre su identidad, o domicilio, o si hubiese proporcionado una falsa.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se podrá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.-

Establecido ello, sin ánimo de ingresar en un análisis detallado de esta parte, cabe ponderar esto con los tres incisos del segundo párrafo, donde se pone en cabeza del acusador para demostrar en audiencia:

“1) Que el imputado intentará evadirse o entorpecer el accionar de la Justicia.

2) Que existen antecedentes para sostener que el hecho se cometió y configura un delito reprimido penalmente con pena privativa de libertad, y que a “prima facie” no correspondiere pena de ejecución condicional.

3) Que existen elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho investigado”.-

Como ya se expusiera, el inc. 1° se encuentra aclarado por los párrafos subsiguientes. Va de suyo que el inc. 3° resulta una exigencia que responde al principio constitucional de inocencia y por qué no, a una cuestión lógica.-

Ahora bien, el inc. 2° resulta concordante, “a contrario sensu”, con el art. 110 inc. 2° que reza: “Improcedencia de la Prisión Preventiva. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional”.-

Surge entonces que uno de los requisitos establecidos por el nuevo ordenamiento procesal para la prisión preventiva es el de la imposibilidad de ejecución condicional ante el hecho provisoriamente imputado.-

Se aprecia que este inciso se compadece con los arts. 287 y 292 del anterior código ritual, donde el único parámetro a tener en cuenta para la cautelar privativa de la libertad era lo previsto por el art. 26 C.P.-

Sin embargo, como se refiriera precedentemente, el fallo “Perez Casal” se apartó de ese único criterio, exigiendo además el análisis de la existencia de peligros procesales, receptado luego, como se vio, por la Ley 5020.-

Y es aquí donde surge el interrogante en cuanto a la circunstancia a evaluar a los efectos de la prisión preventiva.-

Si “Perez Casal”, que hasta la fecha es doctrina legal del S.T.J., establece que “no cabe interpretar que el legislador haya decidido restringir hasta la finalización del juicio la libertad del imputado,

consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, de acuerdo con una única presunción abstracta -como es la imposición de una pena de prisión de cumplimiento efectivo-, cuando la regla se opone a tal restricción y el encarcelamiento preventivo es excepcional”, cómo se debe interpretar el art. 109 párr. 2º inc. 2) del C.P.P.?

Las respuestas pueden ser varias en general, e incluso en particular.-

Como primera solución emerge una interpretación “lege lata” de esa norma penal, esto es, que se den en simultáneo los tres requisitos: 1) peligros procesales, 2) imposibilidad de pena de ejecución condicional, y 3) sospecha razonable de autoría o participación.-

Pero esta respuesta, como se dejó entrever, choca contra el criterio de “Pérez Casal” en tanto la comprobación de peligros procesales es lo que adquiere relevancia para imponer una prisión preventiva. O sea, si estos están presentes, procede la misma aún ante un delito que admita “prima facie” ejecución condicional?

La interpretación integral del mencionado precedente jurisprudencial implicaría ponderar únicamente los peligros procesales con independencia de la posible condicionalidad de la pena. Por ejemplo, sería totalmente factible la prisión preventiva ante un delito de lesiones leves agravadas por haberse cometido mediando violencia de género, en tanto y en cuanto se acrediten los inc. 1) y 3) párr. 2º art. 109 C.P.P.-

Por el contrario, siguiendo esa línea interpretativa, ante un abuso sexual con acceso carnal, si solo se comprueba el inc. 2) de la citada norma, no podría dictarse la cautelar en cuestión.-

Si el criterio de aplicación debe siempre indefectiblemente circunscribirse al principio de “in dubio pro reo” (arts. 8 y 15 C.P.P.), sumado al de libertad durante el proceso (art. 9 C.P.P.), la respuesta podemos encontrarla solamente en la interpretación “lege lata” de los arts. 109 y 110 del ritual.-

Sin dudas deberá ser la jurisprudencia a la luz de la nueva normativa procesal la que establecerá la intelección de esta medida cautelar, en particular, entre otros, ante casos que impliquen cuestiones de género, tan sensibles hoy a nuestra realidad jurídica y social.-